



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-237/2024

PARTE ACTORA: JORGE
CERVANTES MÉNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORADORAS: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA Y ESTHER
GUADALUPE CUÉLLAR DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
cuatro de octubre de dos mil veinticuatro

Sentencia que resuelve el JE que Jorge Cervantes Méndez promovió, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/205/2024, reencauzado al diverso TEECH/RAP/124/2024, y por la cual, confirmó el acuerdo por el que la Comisión de Quejas desechó la denuncia que presentó en contra del Medio de Comunicación por la presunta comisión de calumnia en materia electoral en perjuicio del excandidato.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
III. ANTECEDENTES	3
IV. TRÁMITE DEL JE	3
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	4
VI. PROCEDENCIA DEL JE	4
VII. PRESUPUESTOS PROCESALES	6
VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO	8
IX. ESTUDIO	11
X. RESUELVE	22

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Excandidato	Ángel Carlos Torres Culebro, excandidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas
FB	Red Social Facebook
IEPC	Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
JE	Juicio electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Medio de Comunicación	Diario ULTIMATUM, ULTIMATUM MX

GLOSARIO

PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sentencia reclamada	Sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/205/2024 reencauzado a TEECH/RAP/124/2024
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEECH	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

I. ASPECTOS GENERALES

1. Con motivo del desechamiento de la denuncia que hiciera la Comisión de Quejas del IEPC, el actor promovió un JDC, aduciendo, entre otras cuestiones, una indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad, así como una vulneración a su derecho de acceso a la justicia.
2. El TEECH confirmó el acuerdo impugnado, al considerar que, con independencia de la legitimación o no del actor para denunciar la calumnia electoral en contra del excandidato, su denuncia fue desechada, además, dado que los hechos denunciados, de manera evidente y conforme con la investigación preliminar, no podrían configurar tal infracción, dado que, conforme con los criterios de la Sala Superior, los medios de comunicación y las personas periodistas son inimputables por la comisión de la referida calumnia.
3. El actor promovió el presente JE, porque a su consideración la sentencia reclamada carece de exhaustividad, además de encontrarse indebidamente fundada y motivada.
4. Por tanto, la materia de la controversia consiste en determinar si el TEECH emitió una sentencia con un estudio exhaustivo, con base en una correcta fundamentación y motivación para llegar a la conclusión de confirmar el acuerdo de la Comisión de Quejas, con el que se desechó la denuncia presentada por el actor.

II. SUMARIO DE LA DECISIÓN

5. Se **confirma** la sentencia reclamada, al encontrarse debidamente



fundada y motivada, y ajustada a los principios de exhaustividad y congruencia, dado que, contrario a lo afirmado por el actor, el TEECH basó su determinación de confirmar el desechamiento de la denuncia que presentó, en el análisis preliminar de los hechos y conductas descritos en la referida denuncia, y de los cuales advirtió, de manera correcta, que sólo se denunció la probable comisión de la infracción de calumnia en materia electoral, y no la probable difusión de propaganda electoral en periodo prohibido.

III. ANTECEDENTES

a. Denuncia

6. **Presentación.** El uno de junio¹, el actor denunció ante el IEPC, al medio de comunicación y/o quienes resultaran responsables, por hechos que, a su consideración, constituían calumnia en materia electoral y en agravio del excandidato.
7. **Desechamiento.** El veintiséis de julio, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo por el cual se desechó la queja presentada por el actor.

b. JDC local

8. **Demanda.** El cuatro de agosto, el actor la presentó ante el IEPC, en contra del desechamiento referido en el párrafo previo, y con la cual se integró el expediente TEECH/JDC/205/2024.
9. **Sentencia reclamada.** El TEECH la pronunció el seis de septiembre, en el JDC señalado, mismo que se reencauzó a RAP.

IV. TRÁMITE DEL JE

10. **Promoción.** A fin de controvertir la sentencia reclamada, el actor presentó senda demanda de JE el diez de septiembre ante el TEECH.
11. **Turno.** Una vez que se recibió la demanda y las demás constancias,

¹ Todas la fechas que se citan en este fallo, corresponden al presente año de dos mil veinticuatro, excepción de aquellas en las que se indique de manera expresa otra anualidad.

mediante proveído de dieciocho de septiembre, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelven a la ponencia del del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, al no haber diligencias pendientes por desahogar, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente JE: **a) por materia**, al controvertirse la sentencia por la cual el TEECH confirmó un acuerdo de la Comisión de Quejas con el que desechó la queja presentada por el actor, por hechos que a su consideración constituyeron calumnia en contra del excandidato; y **b) por territorio**, toda vez que Chiapas forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral².

VI. PROCEDENCIA DEL JE

14. La vía denominada JE fue producto de los "*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*"³ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.
15. Así, para esos casos, tales lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica,

² Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley de Medios; y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior; en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-237/2024

que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley general de medios.⁴

16. El presente asunto debe sustanciarse y resolverse en la vía del JE, esto ya que el JDC promovido por el actor y que fue reencauzado a RAP, se derivó de una queja presentada ante el IEPC por conductas y hechos que consideró que constituían una vulneración a la normatividad electoral y por una posible campaña calumniosa en contra del excandidato.
17. Al respecto, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados⁵, así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.
18. Ello, al considerar que los criterios establecidos en ambas jurisprudencias han evolucionado, pues:
 - No definen el cumplimiento del requisito determinante tratándose de juicios de revisión constitucional electoral presentados con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, aunado a que incluso cuando la impugnación se presente antes de la jornada electoral, la pretensión inmediata no es la posible nulidad de la elección, sino que se sancione la comisión de una conducta irregular por sí mismo, o bien, que no existió infracción alguna o que la sanción impuesta es excesiva, y;
 - No son acordes con el modelo actual de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores.

⁴ Jurisprudencia 1/2012. ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.

⁵ Jurisprudencia 35/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 601 y 36/2016, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 42 y 43. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

19. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el JE es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un tribunal local como primera instancia o no.
20. Así, esta Sala Xalapa advierte que la materia del presente asunto está vinculada con la posible existencia de hechos y/o conductas que pudieran constituir la infracción la normatividad electoral de calumnia por la supuesta atribución de hechos falsos que desacreditaban la honra del excandidato.
21. De ahí que, dado que la materia de impugnación no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia de los medios de impugnación que la Ley de Medios regula, es que se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia sea la del JE.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

22. El JE cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, y 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.
23. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el TEECH, y en ella se hace constar el nombre y la firma del actor, la forma para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; así como los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.
24. **Oportunidad.** La demanda de JE se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios, tal como se demuestra de la siguiente forma gráfica⁶:

⁶Al efecto, el presente asunto se encuentra relacionado con un PES vinculado con la elección de un Ayuntamiento en Chiapas, por lo que todos los días y horas se consideran hábiles, en términos del apartado 2 del artículo 7 de la Ley de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-237/2024

Septiembre 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
01	02	03	04	05	06	07
					Emisión y notificación de la sentencia reclamada ⁷	Inicia plazo
						Día 1
Plazo para impugnar						
08	09	10	11	12	13	14
Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de la demanda				

25. **Legitimación y personería.** El JE es promovido por parte legítima, dado que el actor lo hace por su propio derecho. Personería que le fue reconocida por el TEECH en su informe circunstanciado.
26. No pasa inadvertido que el actor se ostenta como exrepresentante suplente del partido MORENA, y que una de las razones por las cuales se desechó su denuncia fue porque no acreditó esa representación suplente. Sin embargo, tal situación no generaría la improcedencia de este JE, o que se deba tener a Morena como parte actora, dado que, como se ha señalado, el actor lo promueve por su propio derecho y como exrepresentante.
27. **Interés.** Se satisface este requisito, porque el actor fue quien presentó la correspondiente denuncia y promovió el JDC local [que se reencauzó a un RAP en contra de su desechamiento. y en el que se pronunció la sentencia reclamada, y respecto de la cual alega que es violatoria de sus derechos.
28. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

⁷ Cédula y razón de notificación por correo electrónico (fojas 134-136 del cuaderno accesorio único).

a. Contexto de la controversia

29. El actor denunció ante el IEPC al Medio de comunicación y/o a quienes resultaran responsables por hechos que a su consideración constituirían una calumnia en agravio del excandidato.

30. Mediante el correspondiente acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del IEPC, se tuvo por recibida la queja y se ordenó:

- La integración del Cuaderno de antecedentes, iniciando la investigación preliminar, por presuntas violaciones a la normativa electoral.
- La certificación del *link* proporcionado por el actor.
- Un informe sobre el cargo que ostenta el actor.

31. En su oportunidad, la Secretaría Técnica del IEPC, declaró agotada la investigación preliminar.

32. La Comisión de Quejas, mediante acuerdo de veintiséis de julio determinó:

- Que el actor carecía de interés jurídico y personería, porque no se encontraba acreditada la representación que adujo respecto de MORENA.
- Los hechos denunciados no constituyeron una vulneración a la normatividad electoral.

33. En contra del referido desechamiento, el actor promovió un JDC local, el cual fue reencauzado a RAP por el TEECH [sentencia reclamada].

b. Consideraciones del TEECH

34. En la sentencia reclamada, a manera de síntesis, se precisaron los siguientes motivos de agravio:

- Que el acuerdo impugnado se encontraba indebidamente fundado y motivado, además de carecer de exhaustividad vulnerando su acceso a la justicia, debido a que no se realizó un estudio completo sobre la calidad con la que se ostentó.
- Que de manera indebida se determinó una falta de interés jurídico, ya que la queja que presentó ante el IEPC no se limitó a denunciar calumnia, sino al acto de propaganda que entrañó, vulnerando el periodo de veda electoral.
- Que con el desechamiento de la queja se pasó por alto que la libertad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-237/2024

expresión no es un derecho ilimitado, por lo que debió estudiarse el contenido de las expresiones y el contexto para determinar si existió un llamamiento al voto a favor o en contra de algún candidato, lo que implicaba un estudio de fondo.

35. El TEECH determinó confirmar el acuerdo de desechamiento, debido a que tales planteamientos resultaron infundados, conforme con las siguientes consideraciones:

- La publicación hecha por el medio de comunicación se encontraba dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye a la prensa la cual se encuentra bajo una especial protección por ser un eje central de la circulación de ideas e información pública, con apoyo de lo establecido en la jurisprudencia 16/2024 de la Sala Superior.
- El derecho de los periodistas de informar es derivado del derecho de la ciudadanía de ser informada.
- La Comisión de Quejas, debía determinar si estaba frente a una vulneración a la normativa electoral, antes de realizar el estudio de fondo solicitado por el actor respecto del contexto de las expresiones y quién las realizó para verificar un llamamiento al voto en favor o en contra de alguna candidatura.
- Con independencia del interés jurídico que el actor aludió, los hechos denunciados no constituyeron una violación a la normativa electoral.

c. Pretensión en el JE, causa de pedir y motivos de agravio

36. Inconforme con lo resuelto por el TEECH, el actor promueve el presente JE con la **pretensión** de que se revoque la sentencia reclamada y en plenitud de jurisdicción se ordene la admisión de la denuncia presentada en el IEPC.

37. Su **causa de pedir** la sustenta en que la determinación del TEECH carece de exhaustividad, además de encontrarse indebida motivada y fundamentada

38. El actor formula, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

- La sentencia reclamada se limita a replicar el estudio y planteamientos del desechamiento de la Comisión de Quejas, al sostener que los hechos denunciados se trataron de manifestaciones amparadas bajo la libertad de

expresión.

- El TEECH fue omiso en pronunciarse respecto del agravio relacionado con la falta de estudio del IEPC en que la queja no era por calumnia, sino que los hechos denunciados se llevaron a cabo en periodo de veda electoral.
- No expone por qué no puede iniciar un PES por actos de campaña en veda electoral o por qué los hechos denunciados no son actos con ese carácter.
- La jurisprudencia aplicada no tiene alcances jurídicos para sostener que, como prensa tienen un derecho ilimitado a la libre expresión.
- La litis no era determinar si la libertad de prensa tiene garantía amplia o si se encontraba ante la denuncia por actos de calumnia sino si había una simulación del ejercicio de la libre prensa en miras de acto de propaganda en veda electoral.

d. Identificación del problema jurídico a resolver

39. La materia de la controversia del presente JE consiste en determinar si como lo aduce el actor, el TEECH faltó a los principios de motivación, fundamentación y exhaustividad al momento de emitir la sentencia reclamada con la que confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas, con el que desechó su queja relacionada con una posible infracción a la normatividad electoral por hechos que probablemente constituyeron calumnia en contra del excandidato.
40. O si, por el contrario, el TEECH resolvió de manera correcta el JDC reencauzado a RAP apegándose a los principios señalados y con base en las constancias que obran en autos.

e. Metodología

41. Dado que el actor sustenta su causa de pedir en una falta de exhaustividad, indebida motivación y fundamentación por parte del TEECH al momento de emitir la sentencia reclamada, los motivos de agravio se analizarán de forma conjunta dada su vinculación. Tal metodología de estudio no le genera perjuicio⁸.

IX. ESTUDIO

⁸ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



a. Tesis de la decisión

42. Se estima que los motivos de agravio que el actor formula son **infundados**, dado que el TEECH sí emitió la sentencia reclamada con una debida fundamentación y motivación, con base en un estudio exhaustivo y congruente los agravios que le fueron formulados y con las constancias de autos, y conforme con los cuales, determinó, de manera correcta, confirmar el acuerdo de desechamiento de la Comisión de Quejas del IEPC.
43. Lo anterior, dado que el actor sólo denunció la probable comisión de calumnia en contra del excandidato, de manera que, contrario a lo que alega, eran inexistentes los elementos con los cuales se pudiera instaurar un PES por la probable difusión de propaganda electoral el periodo prohibido, aunado a que el TEECH resolvió la controversia atendiendo los planteamientos que le fueron formulados.

b. Parámetro de control

b.1. Principios de legalidad, exhaustividad y congruencia

44. Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁹.
45. Conforme con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto

⁹ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

(motivación)¹⁰.

46. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las *debidas garantías* previstas en tal precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹¹.
47. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos¹².
48. La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
49. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria

¹⁰ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

¹¹ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹² *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.



del principio de exhaustividad.

50. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.
51. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.
52. Este TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas¹³.
53. Por cuanto hace a la congruencia de las resoluciones, este mismo TEPJF ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme con el artículo 17 de la Constitución general, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos

¹³ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVII/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

y términos que fijen las leyes¹⁴. Tal exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

54. Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

b.2. Libertad de expresión

55. Los artículos 6º y 7º de la Constitución general prevén la libertad de expresión y establecen expresamente como sus posibles limitaciones: i) los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; ii) que se provoque algún delito, y/o iii) se perturbe el orden o la paz públicos.

56. Asimismo, los artículos 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto de Derechos Civiles, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley¹⁵.

57. La Sala Superior ha sustentado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución general.

58. Asimismo, dicha Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en

¹⁴ Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

¹⁵ Además de ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.



el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

59. Por ello, se ha considerado que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado¹⁶.

c. Análisis de caso

60. Como se indicó, son **infundados** los planteamientos relativos a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, porque, contrario a lo que refiere el actor, el TEECH sí emitió la sentencia reclamada tomando en consideración los elementos de prueba del expediente, tanto los aportados como los recabados por la Comisión de Quejas del IEPC, además, estableció las bases jurídicas adecuadas a su decisión (jurisprudencia aplicada), y dio las razones para determinar, acorde a sus atribuciones, que de una observación preliminar a lo denunciado con independencia de la legitimación que alegó el actor, no existían indicios de una posible vulneración electoral y calumnia en contra del excandidato.
61. En primer término, debe indicarse que el actor denunció una probable campaña de desprestigio y calumnia en contra del excandidato, y si bien, refirió que, la misma se realizó durante el periodo conocido como veda electoral de manera alguna refirió una vulneración a este por la difusión de propaganda electoral.
62. De acuerdo con la normativa electoral local, en las denuncias o quejas se

¹⁶ Así lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

debe establecer los hechos que se denuncian, así como los preceptos presuntamente violentados con ellos, de forma que, en su denuncia el actor describió los hechos relativos a la publicación electrónica de una nota por parte del medio de comunicación, y que, desde su perspectiva, constituía calumnia en materia electoral, así como como una campaña negra en contra del excandidato, al imputarle una serie de hechos falsos.

63. Asimismo, en la denuncia, el actor identificó como el precepto transgredido con la publicación denunciada, el artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece la prohibición de difundir propaganda que calumnie a las personas.
64. Lo anterior, sin que en parte alguna de la denuncia se observe que el actor hubiera manifestado que los hechos y/o conductas denunciadas hubieran constituido una probable infracción en materia de propaganda electoral distinta a la calumnia.
65. De ahí que, se estime correcto que el TEECH enfocara su estudio en determinar si el *link* en el que se aprecia la publicación denunciada podía constituir o no, de manera evidente, el exceso al ejercicio de la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación (prensa), y, en ese sentido, si resultaba o no aplicable la jurisprudencia 16/2024¹⁷.
66. Esto es, a diferencia de lo que el actor refiere, el TEECH no se limitó en replicar los planteamientos que la Comisión de Quejas emitió para desechar su denuncia, sino que, haciendo uso de sus atribuciones como órgano jurisdiccional y conforme con los motivos de agravio que le fueron formulados, llegó a la conclusión de que las manifestaciones denunciadas se encontraban amparadas bajo la libertad de expresión, particularmente, porque, conforme con el criterio de la Sala Superior, los medios de comunicación y quienes ejercen el periodismo resultan administrativamente inimputables de la infracción de calumnia en materia

¹⁷ CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



electoral.

67. Aun cuando se acreditó la existencia y contenido de la nota denunciada, así como la autoría del medio de comunicación probable responsable, de manera preliminar, no se aprecia alguna vulneración a la normativa electoral que justificase la instauración de un PES, debido a que ello no llevaría a un fin jurídico eficaz alguno, en la medida que tal medio de comunicación no podría resultar responsable de la comisión de calumnia en materia electoral.
68. Conforme con la jurisprudencia de la Sala Superior invocada en la sentencia reclamada, dada la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud, además que, el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores, se reconoce que, en ejercicio de su función, los periodistas y medios de comunicación no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.
69. De esta forma, con independencia de la temporalidad cuando se publicó la nota denunciada, se estima jurídicamente correcta las determinaciones de desechar la denuncia del actor, así como su confirmación, dado que de manera evidente no se actualizaría la infracción denunciada a partir de que el medio de comunicación no podría ser sujeto de responsable de la comisión de calumnia en contra del excandidato.
70. Todo ello, sin que, de las constancias de autos, particularmente, de la propia denuncia, se adviertan los elementos que permitieran sostener que la intención del actor era, también, la denunciar la difusión de propaganda electoral el periodo prohibido, particularmente, durante el periodo de veda electoral previo a la realización de la respectiva jornada electoral, por lo que esto último, contrario a lo pretendido por el actor, no fue el motivo de la denuncia ante el IEPC, sino únicamente la presunta calumnia derivada de la nota denunciada.
71. Conforme con el criterio de la Sala Superior, lo resuelto por el TEECH,

encuentra racionalidad en el manto protector especial que tienen las personas que ejercen la profesión de periodistas, así como los medios de comunicación, y tiene sustento en el sistema normativo.

72. La libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información, por lo que la labor de los periodistas goza de una protección cuya salvaguarda resulta fundamental para nuestro país, ya que la labor de los periodistas debe ser protegida, en todo ámbito del derecho, incluida la materia electoral.
73. Esta protección de la labor periodística encuentra fundamento en la libertad de expresión que es un pilar de la democracia, el cual es un derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución General, en los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tratados que, conforme al artículo 133 Constitucional, son Ley Suprema de toda la Unión junto con la Constitución, de ahí que tampoco cuente con la razón el actor, cuando señala que, la jurisprudencia aplicada por el TEECH no cuenta con alcances jurídicos sobre la libertad de prensa y un derecho ilimitado a la libre expresión.
74. Dentro del género de esta la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7º de la Constitución General, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
75. Bajo estos parámetros, es dable afirmar que los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.
76. Efectivamente, los periodistas tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-237/2024

instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución Federal, así como en las leyes internas, especialmente, por cuanto hace al desempeño de su labor.

77. Quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.
78. Así, se tiene que, si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para opinar sobre temas de trascendencia nacional, es no solo lógico, sino necesario concluir que ese derecho a opinar y expresarse por parte de los periodistas y columnistas también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección, de ahí que resulte acorde lo resuelto por la Comisión de Quejas y que fuera confirmado por el TEECH.
79. Por tanto, si el motivo de la denuncia era la probable comisión de calumnia en materia electoral en contra del ex candidato, se estiman ajustadas a Derecho las determinaciones tomadas en las instancias locales respecto de la improcedencia de la denuncia, así como de la instauración de un PES, se insiste, en la medida que el medio de comunicación no podría ser sujeto responsable por esa comisión.
80. Todo ello, sin que se advierta que el actor hubiera pretendido denunciar la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido.
81. En ese contexto argumentativo, **contrario a lo que alega el actor**, el TEECH no fue omiso en pronunciarse respecto a su agravio relacionado con la falta de estudio por parte del IEPC de que la queja no era por calumnia, sino, también, por una probable propaganda electoral difundida durante el periodo de veda electoral.
82. Ello, porque el TEECH señaló¹⁸ que no pasaba por alto que el actor se dolía de que no se hubiera estudiado el contenido de las expresiones denunciadas, su contexto y quienes las realizaron, para verificar si se

¹⁸ Foja 29 de la sentencia reclamada.

advertía algún llamamiento a favor o en contra de alguna candidatura.

83. Al respecto, el propio TEECH consideró que el análisis de los hechos denunciados que debía realizar el IEPC no implicaba un estudio de fondo, esto es, que antes de iniciar un PES para establecer la responsabilidad y sanción correspondientes, debía analizar la naturaleza de los hechos, sin que esto implicara un estudio de fondo como lo pide el actor, lo cual se considera correcto por parte de esta Sala Xalapa.

84. Lo anterior, derivado de que, a juicio del TEECH, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normatividad electoral (como ya se determinó), se procederá al desechamiento de la queja¹⁹ en el ámbito de la competencia de la Comisión de Quejas, sin que esto deba implicar de manera alguna, un estudio de fondo.

85. Al respecto, es de señalar que la Sala Superior ha considerado²⁰ que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un PES, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

86. Por lo que no resultaría válido someter a una persona (denunciada) a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales, como es el caso.

87. También ha razonado que en el PES se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

88. Además, que se debe aportar por lo menos un mínimo de material

¹⁹De conformidad con el artículo 43 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.

²⁰ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-196/2021 Y SUP-REP-10/2024



probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución²¹.

89. Ahora bien, es importante señalar que el análisis preliminar debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad²².
90. Por lo tanto, no puede llevarse al extremo calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el PES no obstante, el hecho de que le esté vedado a la Comisión de Quejas desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciados y, en su caso, las recabadas en una investigación preliminar para determinar la existencia de los hechos denunciados y en caso de no advertirlos, proceder al desechamiento correspondiente.
91. En el caso, **no le asiste la razón al actor**, toda vez que el TEECH no fue omiso en pronunciarse sobre una falta de estudio por parte de la Comisión de Quejas, sino que, como lo razonó, ante la no acreditación de una vulneración en materia electoral con la nota denunciada, no era necesario un pronunciamiento o estudio de fondo con la instauración de un PES, en virtud de que no era posible advertir, de forma preliminar, elementos para investigar una infracción en la materia.

²¹Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

²²Artículo 63, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, así como la tesis XVII/2015, PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA [Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63].

d. Decisión: la sentencia reclamada se ajustó al principio de legalidad

92. Los motivos de agravio planteados por el actor son **infundados**, dado que el TEECH sí emitió una sentencia fundada y motivada basada en un estudio exhaustivo de las constancias que obran en autos y de los que se desprende que el desechamiento controvertido fue correcto.
93. Ello, en la medida de que, contrario a lo alegado por el actor, el IEPC y el TEECH carecían de los elementos que justificaran instaurara un PES por la probable difusión de propaganda electoral en periodo prohibido, en la medida que tal presunta infracción no fue la denunciada, sino que de la denuncia se advierte que sólo se acusó la probable infracción de calumnia en materia electoral.

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta; Enrique Figueroa Ávila; y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-237/2024

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.